



Recurso nº 418/2026

Resolución nº 1048/2026

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 19 de junio de 2026.

VISTO el recurso interpuesto por D. A.L.L., en representación de la UTE SCIENCE & INNOVATION LINK OFFICE, SL-BORESY CIA ABOGADOS, SLP, contra el acuerdo de adjudicación del procedimiento para la contratación de los *“Servicios para el seguimiento jurídico-técnico en procedimientos del Área Jurídica de la Secretaría General de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir”*, expediente CU(SG)-7405, convocado por la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. En fecha 14 de agosto de 2025 se publica en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en el DOUE el anuncio para la contratación mediante procedimiento abierto y tramitación ordinaria del *“Contrato de servicios para el seguimiento y soporte jurídico-técnico en procedimientos del Área Jurídica de la Secretaría General de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir”*, expediente CU(SG)-7405. En dicha fecha se publican en la PLACSP los pliegos que rigen la licitación.

El contrato tiene por objeto la prestación de los servicios seguimiento y soporte jurídico-técnico en procedimientos del área jurídica de la Secretaría General de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir. Las tareas a realizar, según se desprende del apartado 1.2. del Cuadro de Características, se resumen en las siguientes actuaciones: examen y análisis/calificación inicial de la documentación recibida de la Dirección Facultativa, al objeto de determinar si se trata de un nuevo procedimiento, con indicación del tipo de recurso, reclamación etc de que se trate y en su caso, si guarda relación con procedimientos existentes en trámite; grabación, tramitación y explotación de datos;

gestión documental; soporte en la tramitación, e instrucción de los procedimientos que requiera la Dirección Facultativa, así como, en la elaboración de aquellos documentos de trabajo que la misma solicite; soporte en las notificaciones y publicaciones; soporte en la ejecución de resoluciones y fallos de los órganos jurisdicciones; soporte técnico para la elaboración de informes estadísticos exigidos por órganos internos y externos; y, seguimiento de las novedades normativas, pronunciamientos judiciales y doctrina que pueda afectar a las materias objeto de este.

El valor estimado del contrato es de 1.116.693,14 €.

Segundo. Finalizado el plazo de presentación de ofertas, el 25 de septiembre de 2025, a las 19:00 horas, se constata que presentaron oferta las siguientes empresas: CONTROL Y GEOLOGÍA, S.A. (CYGSA) y UTE SIENCE&INNOVATION LINK OFFICE, S.L.-BORES Y CÍA ABOADOS, S.L.P.

Tercero. En sesión de fecha 6 de octubre de 2025, la mesa de contratación procede a la apertura del sobre correspondiente a la documentación administrativa, resultando todos admitidos tras la subsanación de los defectos advertidos.

En fecha 14 de octubre de 2025, la mesa de contratación procede a la apertura del sobre correspondiente a los criterios evaluables mediante juicio de valor, dando traslado al servicio técnico para su valoración, de la que resulta la asignación de la siguiente puntuación total y ponderada:

CONTROL Y GEOLOGÍA, S.A.-CYGSA	97,50	43,88
UTE SCIENCE & INNOVATION LINK OFFICE, S.L.- BORES Y CÍA ABOGADOS, S.L.P.	66,25	29,81

En sesión de fecha 7 de noviembre de 2025, la mesa de contratación procede a la apertura del sobre correspondiente a los criterios evaluables mediante fórmulas, dando traslado al servicio técnico para que emitiera informe en relación con los otros criterios de valoración evaluables de forma automática. Tras la asignación de la puntuación correspondiente, resulta la siguiente clasificación:



Licitador	Puntuación técnica ponderada	Puntuación económica ponderada	Puntuación otros criterios ponderada	TOTAL
1. CONTROL Y GEOLOGÍA, S.A.- CYGSA	43,88	33,00	20,35	97,23
2. UTE SCIENCE & INNOVATION LINK OFFICE, S.L.- BORES Y CÍA ABOGADOS, S.L.P.	29,81	31,72	15,40	76,93

La mesa de contratación acuerda proponer la adjudicación del contrato a favor de la empresa CONTROL Y GEOLOGÍA, S.A.- CYGSA.

Cuarto. Por Resolución de fecha 25 de febrero de 2026 el órgano de contratación resuelve adjudicar el contrato a favor de la empresa CONTROL Y GEOLOGÍA, S.A.-CYGSA. La adjudicación se publica en la PLACSP el 25 de febrero y se notifica a la recurrente en esa misma fecha.

Quinto. En fecha 13 de marzo de 2026, la UTE SCIENCE & INNOVATION LINK OFFICE, S.L.- BORES Y CÍA ABOGADOS, S.L.P. interpone recurso especial en materia de contratación frente al acuerdo de adjudicación, solicitando su anulación y que se acuerde su exclusión del procedimiento, retrotrayendo las actuaciones al momento inmediatamente anterior al acta de adjudicación, a fin de que el órgano de contratación proceda a realizar una nueva propuesta de adjudicación a su favor.

Sostiene la recurrente que la empresa adjudicataria, según se desprende del objeto social incorporado en el expediente CU (SG)-7273, cuya vigencia no ha sido modificada y resulta aplicable al presente procedimiento, carece de la necesaria adecuación al objeto del contrato, cuyo contenido esencial se concentra en actividades de calificación jurídica, análisis normativo, intervención en la fase de instrucción de procedimientos administrativos, ejecución de resoluciones jurisdiccionales y soporte en materias de responsabilidad patrimonial, contratación pública y régimen del dominio público hidráulico,



incurriendo en una vulneración frontal de los requisitos de capacidad de obrar exigidos en el artículo 66 de la LCSP.

Dicho precepto establece de forma taxativa que *“las personas jurídicas solo podrán ser adjudicatarias de contratos cuando, de acuerdo con sus estatutos o reglas fundacionales, sus fines u objeto guarden relación directa con el objeto del contrato y permitan la ejecución de la prestación que constituye su objeto”*. Esta exigencia es la garantía de que el contratista posee la estructura profesional y aptitud jurídica necesaria para responder ante la Administración por la prestación contratada. Y en este caso, sostiene que la naturaleza de la prestación es nítidamente jurídico-intelectual, siendo evidente que las tareas que comprende requieren una especialización en Derecho Administrativo y Procesal que solo puede ser garantizada por empresas cuya finalidad social sea la asistencia técnica jurídica, la consultoría de gestión pública y el asesoramiento legal. Y en este caso, el objeto social de la empresa adjudicataria se centran de forma exclusiva en la promoción y ejecución de obras, construcción de inmuebles, mantenimiento de infraestructuras viarias y redes de agua, así como trabajos industriales de ingeniería y montaje.

La recurrente, con cita de varias resoluciones de este Tribunal, señala que si bien es cierto que la doctrina de este Tribunal ha admitido que la interpretación del objeto social no debe realizarse de manera excesivamente literalista o restrictiva, bastando con que exista una relación directa o indirecta e incluso parcial con las prestaciones objeto del contrato, concluye que, aunque no se exige coincidencia literal entre la redacción estatutaria y el objeto contractual, sí es imprescindible que las prestaciones se encuentren comprendidas directa o indirectamente en el ámbito de actividad propio de la empresa, rechazando expresamente la posibilidad de extender artificialmente el objeto social cuando el sector de actividad del licitador es sustancialmente ajeno al contrato. Esta precisión doctrinal fija con claridad el límite de la interpretación flexible: no cabe admitir la adjudicación cuando la actividad estatutaria pertenece a un ámbito material completamente distinto al de la prestación objeto del contrato.

A juicio de la recurrente, de lo anterior resulta que la adjudicación impugnada se encuentra afectada por un vicio que compromete su validez, al haberse otorgado el contrato a una entidad cuya habilitación estatutaria no guarda relación directa con la naturaleza material



de la prestación, careciendo, en consecuencia, de la capacidad necesaria para la ejecución del contrato, debiendo haberse procedido a su exclusión del procedimiento.

Sexto. En fecha 25 de marzo de 2026 el órgano de contratación emite informe en el que solicita la desestimación del presente recurso defendiendo que el objeto social que figura en la escritura de la empresa adjudicataria del servicio objeto de licitación, CONTROL Y GEOLOGÍA, S.A. y el definido en el pliego regulador del contrato, atendiendo a las prestaciones a realizar, encajan tanto de forma directa (asesoramiento, supervisión, servicios auxiliares para trabajos administrativos de archivos y similares, toma de datos y servicios análogos, entre otros) como indirecta, entre las prestaciones objeto del contrato y el ámbito de actividad de la mercantil adjudicataria, y por ende dispondría de la capacidad de obrar necesaria para la correcta ejecución del contrato, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 66 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

Precisa el órgano de contratación que el objeto del contrato consiste, como se indica en el punto 4 de la Memoria del Pliego de Bases, en dar el oportuno “*Servicio para el seguimiento y soporte jurídico-técnico en procedimientos del área jurídica de la Secretaría General de este organismo*” y, en concreto, en:

- Examen y análisis/calificación inicial de la documentación recibida de la Dirección Facultativa, al objeto de determinar si se trata de un nuevo procedimiento, con indicación del tipo de recurso, reclamación, etc... de que se trate y en su caso, si guarda relación con procedimientos existentes en trámite.
- Grabación, tramitación y explotación de datos.
- Gestión documental.
- Soporte en la tramitación e instrucción de los procedimientos que requiera la Dirección Facultativa, así como, en su caso, la elaboración de aquellos documentos de trabajo que la misma solicite.
- Soporte en las notificaciones, y publicaciones.



- Soporte en la ejecución de resoluciones y fallos de los Órganos Jurisdiccionales.
- Soporte técnico para la elaboración de Informes, estadísticas exigidas por órganos de internos y externos.
- Seguimiento de las novedades normativas, pronunciamientos judiciales y doctrina que pueda afectar a las materias objeto de este.

Y cuyo contenido se desarrolla en el Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares del citado pliego de Bases (artículo 3), donde se observa que su objeto, esencialmente, consiste, primer lugar, en la realización de tareas de análisis inicial de la documentación recibida de la Dirección Facultativa (calificación del documento, alta en BD, grabación y archivo), distinguiendo si la misma guarda relación con procedimientos ya existentes o se trata de nuevos procedimientos y encuadrando cada documento en su categoría respectiva; creación de expediente en base de datos y gestión documental, consistente digitalización, archivo, impresión , etc., grabación de datos en aplicativos; en segundo lugar, en proporcionar soporte en la tramitación e instrucción de procedimientos, realizando check-list de verificación(notificaciones, comunicaciones, etc..) y en tercer lugar, soporte técnico para la ejecución de resoluciones y fallos de órganos jurisdiccionales, de información ambiental, consejo de transparencia, etc.....

Destaca que el objeto social de la empresa consultora adjudicataria del servicio comprende, entre otras, las siguientes actividades, según se hace constar en el certificado de inscripción de registro de licitadores: a) La realización, en el ámbito nacional e internacional, de toda clase de asesorías, estudios, proyectos...; c) La prestación de servicio auxiliares para trabajos administrativos de archivo y similares; d) La realización de encuestas, toma de datos y servicios análogos.

Por tanto, de lo anterior resulta evidente que las prestaciones objeto del contrato están comprendidas en su objeto social, siendo que además la empresa se encuentra clasificada por la Junta Consultiva de Contratación como empresa de servicios, entre otros, en el Grupo L, Servicios administrativos, subgrupos 01 y 03.



Por último, el órgano de contratación trae a colación la doctrina de este Tribunal sentada, entre otras, en la Resolución nº 202/2024, de la que resulta que lo relevante es la comparación con el objeto social que figura en la escritura de constitución y el definido en el pliego regulador del contrato, atendiendo a las prestaciones a realizar, si encajan, aunque sea de forma indirecta, entre las prestaciones objeto del contrato y el ámbito de actividad de la persona adjudicataria.

Séptimo. La Secretaría del Tribunal en fecha 26 de marzo de 2026 dio traslado del recurso interpuesto a los restantes interesados, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones, habiendo presentado alegaciones la adjudicataria, CONTROL Y GEOLOGÍA, S.A.- CYGSA. La mercantil alega que el objeto del presente recurso no es novedoso sino que presenta elementos sustancialmente idénticos de los analizados y resueltos en un procedimiento anterior promovido por la misma mercantil recurrente frente a la misma adjudicataria en relación con otro expediente licitado por este mismo órgano de contratación, del CU (SG)-7273 cuyo objeto era la *“contratación de los servicios para la supervisión (check-list) de la documentación necesaria para la tramitación de expedientes de contratación, con soporte técnico-administrativo en su tramitación, seguimiento, digitalización y carga de datos, así como en el cumplimiento de exigencias de publicidad activa”*. En aquel recurso la recurrente sostenía también que CYGSA carecía de capacidad de obrar suficiente, por entender que el objeto del contrato tenía una naturaleza predominantemente jurídica y que, por ello, su objeto social guardaba la necesaria relación con la prestación contractual, invocando al efecto el artículo 66 de la LCSP. En aquel caso, el recurso fue desestimado por Resolución nº 143/2026, de 29 de enero de 2026.

Asimismo, sostiene la adjudicataria que la prestación carece de naturaleza jurídica en el sentido pretendido por la recurrente y debe ser calificada, conforme a los propios términos del pliego, como una actividad auxiliar y de soporte, plenamente subordinada a la Administración y desprovista de autonomía decisoria, y lo que excluye la exigencia de una habilitación profesional específica de carácter jurídico y confirma la pena adecuación de esa parte a las condiciones de la licitación. Apunta que la tesis de la recurrente se sustenta en una interpretación incompleta y descontextualizada del pliego, que no puede prevalecer frente a su tenor literal y a su interpretación sistemática, debiendo ser rechazada. Y



defiende la plena adecuación de su objeto social a la prestación contratada conforme a lo previsto en el artículo 66 de la LCSP.

Octavo. Interpuesto el recurso, la Secretaria General del Tribunal por delegación de este dictó resolución de 7 de abril de 2026 acordando mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La competencia para resolver el presente recurso corresponde a este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, de conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).

Segundo. En relación con la legitimación del recurrente, el artículo 48 de la LCSP en su primer párrafo establece que *“podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”*.

En el presente asunto SCIENCE & INNOVATION LINK OFFICE, S.L. y BORES Y CÍA ABOGADOS, S.L.P. concurre al procedimiento con el compromiso de constituirse en UTE para la ejecución del contrato.

Las distintas entidades que concurren a la licitación bajo el compromiso de constituirse en Unión Temporal de Empresas, gozan de legitimación para impugnar los actos del procedimiento de licitación que afecten a sus legítimos intereses y resulten impugnables en esta vía, tal y como se recoge en el artículo 24.2 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

Reconocida la legitimación activa de cada una de las empresas integrantes de la UTE, licitadora en el procedimiento y clasificada en segunda posición, se encuentra legitimada para recurrir la adjudicación, puesto que la eventual estimación de sus pretensiones puede repercutir, directa o indirectamente, de un modo efectivo y acreditado, no meramente hipotético, potencial y futuro, en su esfera jurídica.

Tercero. Por lo que se refiere al acto recurrido, el contrato al que se refiere el acto impugnado es un contrato de servicios que supera el umbral cuantitativo previsto en el artículo 44.1.a) de la LCSP, siendo el acto impugnado el acuerdo de adjudicación del contrato, acto recurrible de conformidad con lo previsto en el artículo 44.2.c) de la LCSP.

Cuarto. El recurso se ha interpuesto dentro del plazo establecido en el artículo 50.1.d) de la LCSP.

Quinto. Como se ha señalado en los antecedentes de hecho, la recurrente denuncia que el objeto social de la empresa adjudicataria CYGSA no se ajusta a las prestaciones que constituyen el objeto del contrato, por lo que, de conformidad con lo previsto en el artículo 66 de la LCSP, carecería de la capacidad de obrar necesaria para la ejecución del mismo, debiendo procederse a su exclusión.

Procede comenzar analizando el régimen jurídico aplicable, para lo que debemos partir de lo previsto en el artículo 66.1 de la LCSP establece:

“Las personas jurídicas solo podrán ser adjudicatarias de contratos cuyas prestaciones estén comprendidas dentro de los fines, objeto o ámbito de actividad que, a tenor de sus estatutos o reglas fundacionales, les sean propios”.

En el mismo sentido, el artículo 140.1 a) indica:

“En relación con la presentación de la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos, se observarán las reglas establecidas a continuación:

a) Las proposiciones en el procedimiento abierto deberán ir acompañadas de una declaración responsable que se ajustará al formulario de documento europeo único de



contratación de conformidad con lo indicado en el artículo siguiente, que deberá estar firmada y con la correspondiente identificación, en la que el licitador ponga de manifiesto lo siguiente:

1.º Que la sociedad está válidamente constituida y que conforme a su objeto social puede presentarse a la licitación, así como que el firmante de la declaración ostenta la debida representación para la presentación de la proposición y de aquella”.

Y por último el artículo 39.2.a) de la LCSP impone que “...serán nulos de pleno derecho los contratos en los que concurra la falta de capacidad de obrar de la empresa”, cuestión estrechamente ligada con el objeto social de la empresa pues como se expondrá a continuación el objeto social, tratándose de sociedades de capital, es el que determina la capacidad para contratar con la Administración y demás sujetos del sector público, vinculándose en cada caso con el objeto del contrato en cuestión.

Este Tribunal, entre otras, en su Resolución 1271/2022 (citada, por ejemplo por la 202/2024, Secc. 2ª), ha interpretado lo siguiente:

“En lo atinente al objeto social y su relación con la prestación de los contratos públicos, este Tribunal en numerosas resoluciones ha venido manifestando, en relación con el objeto social de las sociedades de capital, en este recurso, sociedad de responsabilidad limitada, que el objeto debe ser lícito y no contrario al orden público, debe constar en los estatutos de la sociedad que se incorporan a su escritura pública de constitución, estando sujeto el poder de actuación y representación de los administradores al mismo, y no pudiendo realizar por tanto, actos que excedan de aquel, pues en otro caso no surge obligación alguna para la sociedad de aquellos actos, salvo respecto de los terceros que hayan obrado de buena fe y sin culpa grave (artículos 22.1.d y 23.b del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, y 178 Reglamento del Registro Mercantil, aprobado por Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio).

Es por ello que, el objeto social, tratándose de sociedades de capital, es el que determina la capacidad para contratar con la Administración y demás sujetos del sector público, vinculándose en cada caso con el objeto del contrato en cuestión, conforme a lo dispuesto en el artículo 66.1 de la LCSP. Se trata, por tanto, no de determinar si la sociedad está o



no bien constituida, y en virtud de ello tiene una genérica capacidad para contratar sea cual sea su objeto social y la prestación del contrato al que licita, sino si el objeto del contrato licitado está comprendido entre las actividades contempladas en su objeto social y, por tanto, tiene capacidad para contratar en ese concreto procedimiento de licitación.

Sobre la interpretación del artículo 66.1 de la LCSP (si bien que, en relación a su precedente, artículo 57.1 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011), hemos señalado, en cuanto a la «La exigencia de que el objeto social de la persona jurídica licitadora o candidata tenga relación directa con el objeto del contrato se ha puesto de manifiesto de forma reiterada por parte de las diferentes Juntas Consultivas de Contratación Administrativa (entre otras, por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado, en los informes 54/96, de 18 de octubre, 4/99, de 17 de marzo, 20/00, de 16 de julio y 32/03, de 17 de noviembre; por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Cataluña, en los informes 8/2005, de 4 de octubre, 8/2013, de 26 de julio y 10/2013, de 26 de julio; por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad de Aragón, en el Informe 2/2013, de 23 de enero; y por la Junta Consultiva del Gobierno de las Islas Baleares, en los informes 11/2002 y 11/2008), y tiene como finalidad garantizar que la persona jurídica dispone de la aptitud y de la idoneidad necesarias para realizar eficazmente actos jurídicos o para adquirir y ejercer derechos y asumir obligaciones con su propia actuación. (...)»

Por otra parte, en el necesario análisis que ha de hacerse respecto de la capacidad de obrar del adjudicatario, el mandato del artículo 66.1 de la LCSP no puede interpretarse como identidad literal, sino que la capacidad de obrar desde este punto vista debe examinarse mediante la comparación del objeto del contrato, considerando como tal la actividad en que consiste, en el caso de contratos de servicios y por otro, el objeto social y la actividad para la que se encuentra legalmente constituida la persona jurídica licitadora.

Este Tribunal mantiene una interpretación amplia del artículo 66 de la LCSP. Conforme a esa interpretación, no es exigible una coincidencia literal entre el objeto social y el objeto del contrato, pero sí una relación directa o indirecta entre ambos que permita afirmar que las prestaciones del contrato estén contenidas entre los fines, objeto y ámbito de actividad de la empresa (resoluciones 1073/2023 de 7 de septiembre de 2023, 1271/2022 de 20 de

octubre, 1348/2022 de 27 de octubre, 1391/2022 de 3 de noviembre o 202/2024, de 15 de febrero).

En la resolución 427/2022, de 7 de abril, declaramos: “Por tanto, lo relevante es la comparación con el objeto social que figura en la escritura de constitución y el definido en el pliego regulador del contrato, atendiendo a las prestaciones a realizar, si encajan, aunque sea de forma indirecta, entre las prestaciones objeto del contrato y el ámbito de actividad de la persona adjudicataria”.

En definitiva, habrá de estarse al examen comparativo en cada caso. Y si bien el artículo 66 LCSP no puede ser interpretado, en un extremo, en un sentido tal que se exija una coincidencia o identidad literal entre el objeto social del licitador y el objeto del contrato; tampoco puede serlo, en el extremo inverso, con un grado de flexibilidad tal que un contrato pueda ser ejecutado por alguna empresa que no tenga capacidad para su realización porque su ámbito de actividad sea ajeno al objeto del contrato.

Sexto. Procede, en consecuencia, descender a las circunstancias particulares del presente asunto, debiendo comparar el objeto social de CYGSA, y las prestaciones que constituyen el objeto del contrato adjudicado.

En primer lugar, el objeto social de CYSA, según consta en el certificado de inscripción en el ROLECE, que obra en el expediente de contratación, comprende las siguientes actividades:

a) La realización, en ámbito nacional e internacional, de toda clase de asesorías, estudios, proyectos, dirección, supervisión y control de calidad, de obras de ingeniería, recursos naturales, ecología y sociología; organización, planificación, informática y de formación personal.

b) La promoción, construcción y venta de inmuebles; instalación, montaje y reformas de edificios y obras.

c) la prestación de servicios auxiliares para trabajos administrativos de archivo y similares.



- d) la realización de encuestas, toma de datos y servicios análogos.
- e) la conservación y mantenimiento de redes de agua y alcantarillado.
- g) la conservación y mantenimiento integral de estaciones depuradoras.
- h) la intervención en prevención de riesgos laborales
- i) la coordinación en seguridad y salud en fase de proyectos y ejecución de obra
- j) la redacción de estudios de seguridad y salud laboral
- k) los informes y consultoría en prevención de riesgos laborales
- l) la investigación y asesoramiento técnico en materia de prevención.
- m) la formación en materia de seguridad y salud.

En punto a la naturaleza y alcance de las actividades que forman parte del objeto social de CYGSA, puede resultar también relevante indicar que en el ROLECE se hace constar que CYGSA ha obtenido, entre otras, las clasificaciones L-01 y L-03, referidas, respectivamente a *“Servicios administrativos - Servicios auxiliares para trabajos administrativos de archivo y similares”* para cuantía igual o superior a 12.000.000 euros; y a *“Servicios administrativos - Encuestas, toma de datos y servicios análogos”* para cuantía inferior a 150.000 euros.

Ciertamente, el PCAP no exige, en este caso, que los licitadores se hallen clasificados; pero el hecho de que CYGSA haya obtenido esas dos clasificaciones resultaría indicativo -lo adelantamos ya- de que su objeto social sí comprende la prestación de servicios de índole administrativa.

El segundo término de comparación lo conforma el objeto del presente contrato CU(SG)-7405, siendo relevante a estos efectos la transcripción del apartado 5 de la Memoria justificativa del expediente de contratación (documento 17, página 7), en la que se describe la necesidad de la Administración a la que se pretende dar satisfacción, y que, por tanto,



ilustra dentro de las competencias propias del Área Jurídica de la Secretaría General de la Confederación cuáles son las prestaciones que comprende la ejecución del contrato:

“De acuerdo con lo establecido en el artículo 6 del Real Decreto 984/1989, de 28 de julio, corresponde a la Secretaría general las siguientes tareas:

a) La gestión de los asuntos relativos al funcionamiento de la Junta de Gobierno, el Consejo del Agua, la Asamblea de Usuarios y el ejercicio de la Secretaría de los citados Órganos.

b) El Registro General y el Régimen interior.

c) La gestión de la actividad económica y financiera, la contabilidad interna del Organismo, la habilitación y la pagaduría.

d) La tramitación de asuntos de personal.

e) La tramitación administrativa, relativa a las informaciones públicas, y la tramitación y propuesta de resolución de los recursos y reclamaciones.

f) La gestión administrativa en materia de contratación, la gestión patrimonial y la tramitación y propuesta de resolución de expedientes de expropiación.

g) La supervisión y coordinación de la información en materia administrativa.

h) La elaboración de informes jurídicos.

En este ámbito competencial, la Secretaría General, a través de su Servicio Jurídico se encarga de la tramitación y propuesta de resolución de los recursos en materia de canon de regulación, tarifa de utilización del agua, canon de control de vertidos, otras tasas y exacciones, la tramitación de las reclamaciones de responsabilidad patrimonial, la remisión de los correspondientes expedientes a los Tribunales Económico-Administrativos, Juzgados y Tribunales de lo Contencioso-Administrativo, la ejecución de sus resoluciones y sentencias, el asesoramiento a otros servicios en temas jurídicos, seguimiento y tramitación de las consultas efectuadas en aplicación de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre,



de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y de las que se formulen en el ámbito de la Ley 27/2006, de 18 de julio, así como del asesoramiento a las diferentes Unidades del Organismo en aquellos temas que se le planteen, así como la gestión de Quejas y Sugerencias que se efectúen por los usuarios.

El objeto de este contrato es el seguimiento y soporte jurídico técnico en procedimientos del Área Jurídica de la Secretaría General de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir. La Confederación Hidrográfica del Guadalquivir, Organismo Autónomo de la Administración General del Estado, requiere de la realización de las tareas que a continuación se describen.

Las tareas a realizar, siempre bajo la dirección del funcionario responsable, se resumen en las siguientes actuaciones:

- *Examen y análisis/calificación inicial de la documentación recibida de la Dirección Facultativa, al objeto de determinar si se trata de un nuevo procedimiento, con indicación del tipo de recurso, reclamación etc de que se trate y en su caso, si guarda relación con procedimientos existentes en trámite.*
- *Grabación, tramitación y explotación de datos.*
- *Gestión documental.*
- *Soporte en la tramitación, e instrucción de los procedimientos que requiera la Dirección Facultativa, así como, en la elaboración de aquellos documentos de trabajo que la misma solicite.*
- *Soporte en las notificaciones, y publicaciones.*
- *Soporte en la ejecución de resoluciones y fallos de los Órganos Jurisdicciones*
- *Soporte Técnico para la elaboración de Informes estadísticos exigidos por órganos de internos y externos.*
- *Seguimiento de las novedades normativas, pronunciamientos judiciales y doctrina que pueda afectar a las materias objeto de éste.*



La misma relación de tareas obra en la Cláusula 1.2 del CC del PCAP (documento 21, página 3).

A juicio de este Tribunal, resulta claro que la recurrente reinterpreta a su conveniencia tanto el objeto social de CYGSA como las prestaciones objeto del contrato. Pues como apunta el propio órgano de contratación en su informe, el objeto social de CYGSA comprende actividades muy diversas, si bien se dirige principalmente a la realización de obras de ingeniería y construcción, no puede obviarse que su objeto también comprende prestaciones como las relativas a la realización de toda clase de asesorías, la prestación de servicios auxiliares para trabajos administrativos de archivo o similares y la realización de encuestas, toma de datos y servicios análogos.

En el seno de ese amplio rango de actividades quedan comprendidas las tareas que constituyen el objeto del presente contrato que comprenden en su mayor parte trabajos administrativos de clasificación, documentación y archivo, así como soporte general en las diferentes fases de la tramitación de los procedimientos que se gestionan por el Área Jurídica de la Confederación Hidrográfica, pero que no comprenden tareas de asesoramiento jurídico directo, sino labores de asesoría, como son las relativas a la calificación de la entrada de expedientes o la preparación de documentos de trabajo, que bien están comprendidas en las funciones de asesoría que, se enuncian de forma amplia en su objeto social. Así, el PPT no define un contrato de asistencia letrada ni de asesoramiento legal reservado a abogados. Al contrario, subraya expresamente que la actuación de la adjudicataria *“se limitará al asesoramiento de la Dirección Facultativa, así como, a la supervisión/seguimiento técnico de información y datos de las actividades, sin que pueda entenderse delegada en la adjudicataria, o en su personal, ninguna de las facultades de decisión que corresponden a la Dirección Facultativa. En ningún caso la realización de las actuaciones previstas en el contrato implicará el ejercicio de autoridad inherente a los poderes públicos por parte de la adjudicataria, como son las de fe pública y asesoramiento legal preceptivo, las de control y fiscalización interna de la gestión económico financiera y presupuestaria, contabilidad y tesorería. Tampoco podrá consistir al asesoramiento técnico y el soporte administrativo en funciones propias de secretaría, unidades de soporte y registro, ni en aquella que implican el acceso a contenidos protegidos. Las funciones desarrolladas por la adjudicataria tampoco podrán abarcar la*



totalidad del proceso de tramitación conducente a la ejecución de un acto administrativo, ni condicionar la resolución del procedimiento”.

Así mismo, se consideran comprendidas en el ámbito de los “*servicios auxiliares para trabajos administrativos... análogos*”, todas aquellas tareas definidas en el objeto del contrato que están destinadas a auxiliar o apoyar- soporte- al Área Jurídica de la Confederación. En eso consisten las tareas de proporcionar soporte en la tramitación, instrucción y seguimiento de los expedientes; controlar la aportación de los documentos que han de formar parte de un expediente.

En fin, también forma parte del objeto social de CYGSA el desarrollo de actividades análogas a la “*la realización de encuestas, toma de datos y servicios análogos*”, debiendo recordarse que el Pliego enumera, entre los cometidos que habrá de desarrollar el adjudicatario, además de la clasificación de los asuntos, indicando el tipo de recurso, reclamación, relación con otros expedientes previos, la elaboración de informes estadísticos y el seguimiento de novedades normativas y pronunciamientos judiciales y doctrina que puedan resultar de interés.

Contrariamente a lo expresado por la recurrente, este Tribunal no considera que las tareas descritas exijan una “*especialización en Derecho Administrativo y Procesal que solo pueda ser garantizada por empresas cuya finalidad social sea la asistencia técnica jurídica, la consultoría de gestión pública o el asesoramiento legal*”, puesto que como se ha explicado ninguna de estas funciones conlleva la toma de decisiones jurídicas sino una mera labor de soporte administrativo y documental que no requiere la especialización apuntada.

A ello se añade, tal y como apunta la adjudicataria, que, entre los medios personales exigidos, no se impone que los perfiles hayan de ostentar necesariamente titulación en Derecho, ni colegiación profesional alguna, ni se reserva la ejecución a despachos profesionales, sino que únicamente se prevén perfiles de Titulado Superior, Titulado Medio y Oficial 1.^a Administrativo.

En definitiva, a la vista de todo lo expuesto, y comparados el objeto social de CYGSA y el objeto del contrato, considera este Tribunal que queda superada la exigencia de que la relación entre aquél y éste sea “directa o indirecta”; debiendo concluirse que las



prestaciones que integran el objeto contractual se hallan comprendidas dentro de los fines, objeto y ámbito de actividad del adjudicatario que determina su objeto social.

Atendido lo anterior, procede rechazar el motivo único del presente recurso.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. A.L.L., en representación de la UTE SCIENCE & INNOVATION LINK OFFICE, SL-BORESY CIA ABOGADOS, SLP, contra el acuerdo de adjudicación del procedimiento para la contratación de los *“Servicios para el seguimiento jurídico-técnico en procedimientos del Área Jurídica de la Secretaría General de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir”*, expediente CU(SG)-7405, convocado por la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f y 46.1 de la Ley 29 / 1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES